

# EL CONCISO.

N. LXV.

SABADO 22 DE DICIEMBRE DE 1810.

CORTES.

Noche del 17. Se empezó à discutir el *Reglamento provisional del Consejo de Regencia*. Se habló con mucha integridad y exâctitud: se acordò que no pudiera ser individuo de este Consejo ningun frances, ni descendiente de tal ralea hasta la quarta generacion: ultimamente, quedaron aprobados algunos articulos del capitulo primero con algunas alteraciones ó modificaciones. (1)

El Conde de Puñonostro dixo no debia Don José

(1) Dos razones concurren para no poder extendernos mas en esta sesion: la primera, no haber asistido à ella el que la ha escrito, à quien, como à otros muchos, se negò la entrada por ir con capote. Con este motivo se nos han remitido varias cartas pidiendo se insertasen en este periódico; y en todas se advierte lo extraña que ha parecido esta prohibicion, en que tal vez no tendra parte el Congreso. Si hubiera algun ceremonial establecido, era natural empezase por los Señores que se hallan dentro de la sala de las Cortes: estos se presentan, y hacen bien, con capas, capotes &c. luego; que razon puede haber para que el publico, que es mero expectador desde puntos que estan como fuera del salon, esté privado del abrigo y comodidad que se logra con estos trages? Esperamos que las Còrtes remediaran este inconveniente mandando que à nadie se le prohiba la entrada aunque vaya de capote, ó como Dios le dè à entender, ya para no exponerse à los resfriados y otras enfermedades de la estacion; ya porque no todos pueden ir en cuerpo con el decoro correspondiente; ya porque no se contraviene à ninguna ley que ordene expresamente lo contrario; ya en fin porque siendo populares los



Maria Puig ocupar el puesto de Regente, en razon á haber jurado al Rey intruso. Entonces el Sr. Garcia Her- reros dixo, que siendo este un punto muy delicado por tratarse de la opinion de un sugeto que ocupaba el puesto que este, era de parecer se sobreyese y se reservase para sesion secreta. Puñoenrostro insistió diciendo, ha jurado, ha jurado, ha jurado; diré lo mismo en sesion secreta y añadiré otras cosas.

Dia 18. Siguió la discusion sobre el proyecto de arreglo de provincias. Grandes debates. En contra de él estabieron, entre otros muchos, los Señores Espiga, Golfín, Parada, Villagomez, Baron de Antella &c. Casi todos repitiéron lo que se habia dicho el dia anterior: casi todos convinieron en que el proyecto contenia ideas excelentes; pero unos le desecharon por no juzgarle adaptable á las actuales circunstancias; otros, porque con su realiza-

oyentes, no es justo impedirles asistir con su trage propio, esto es, popular. La segunda: no tener á la vista un exemplar de dicho reglamento (impreso y distribuido á solos los Señores Diputados); lo que tambien nos priva de poder anunciar con exáctitud lo ocurrido y de la satisfaccion de presentar á nuestros lectores el articulo, tal como se propone por la Comision, para confrontarle con las modificaciones hechas por el Congreso. Tampoco encontramos razon para que con anticipacion no sepan los espectadores, como los mismos Diputados (quando la sesion es pública) qué articulos van á discutirse; lexos de seguirse de esto inconveniente alguno podrian las luces y observaciones del público contribuir, á dar ideas utiles á los individuos del Congreso para el momento de la discusion. El pueblo se ilustraria mas y mas, familiarizandose con la meditacion y comparando el resultado de sus reflexiones con las discusiones y decretos de las Cortes: ultimamente en vez de emplear su dinero, como lo hace (por los deseos que felizmente manifiesta de instruirse) en el primer farrago que le emboca un ciego ó un charlatan, lo gastaria con mas gusto y ventajas en escritos tan interesantes.



cion veian rencores en las provincias, disturbios perjudiciales, descontentos, y casi casi luchas intestinas. Hubo quien dixo que reformado podia correr (y cada qual le arreglaba á su modo); otro, que siendo el todo del plan tan intimamente enlazado con sus partes, no podia desprenderse una, sin que todo el edificio viniese à tierra: otro, que las reformas y alteraciones que se le hiciesen, no serian mas que puntales, y que él no viviria en una casa tan apuntalada: otro que siendo parte de la constitucion el arreglo de provincias, se dexara para quando aquella se verificase: otro protestaba su admision por lo que concierne à la provincia que representa: otro hallaba incompatibles las Diputaciones ó juntas con los Ayuntamientos, los Intendentes, officios perpetuos...

Le favorecieron y aplaudieron los Sres. Terreros y Caneja, este y aquel pintando con viveza los bienes que de su admision nos resultarian, y uno y otro el desorden, las demoras, la arbitrariedad, las persecuciones, injusticias, vexámenes y robos en el actual sistema de exigir las contribuciones... El Sr. Gordillo recapituló todas las objeciones propuestas, asi en este dia como en los anteriores, contra el proyecto y no se detuvo en refutarlas. El Sr. Luxan manifestó con mucha energia las equivocaciones que habia observado contra el proyecto: el Sr. Torrero propuso para determinar y simplificar el proyecto algunas cuestiones...

Ultimamente; el Sr. Capmani advirtiendole que despues de tanto perorar, cada uno insistia en su opinion, sin resolver nada, y que muchos serian como él visos en semejante materia, dixo, que asi como para formar la constitucion habian las Cortes invitado à los sabios para que contribuyesen con sus luces &c. lo mismo se podia hacer con relacion al presente proyecto; y à fin de que cada uno pudiese enterarse à fondo de lo que el otro habia dicho asi en pró como en contra, pesar las razones y fundamentos... se esperase à la publicacion del Diario de Cortes que estaba para salir, en donde vendrian insertos todos los discursos; y sin determinarse nada, se dió fin à la sesion.



Dia 10. Se leyó una memoria del Sr. Decano del Consejo, reducida à que en cada testamento se exìgiesen, por via de manda forzosa, 12 reales en España y 60 en las Indias; para mantener à los prisioneros ó cautivos españoles en Francia. A excepcion de uno ó dos diputados que creyeron se atacaba al derecho de propiedad, todos la aprobaron; quien graduando la cantidad en proporcion de los haberes; quien, haciéndola extensiva à los militares impedidos, à las viudas é hijos de los que murieron en defensa de la patria; quien, à los *emigrados* infelices, a imitacion de lo que se hace en Lisboa; estos, que durase hasta 10 años despues de la guerra; aquellos que fuese sin limitacion, porque se podia aplicar à varios usos piadosos. Un Sr. Diputado dixo, que aplaudia infinito esta disposicion para que se verificase que *basta los muertos peleaban contra Bonaparte...* Se aprobó, se mandó pasar al Consejo para que haga el reglamento: despues las Córtes le exâminaràn, haciendo las adiciones y modificaciones que estimen oportunas.

El Sr. Cancelada representó que se repartiesen exidos à todas las poblaciones de la América. Las Córtes conformándose en todo con el informe de la comision, mandaron que se observasen exâctamente las leyes de Indias que hablan del asunto.

Se aprobaron los poderes de los Señores Valiente, y Fernandéz, Diputados por el reyno de Sevilla. El Sr. Mexia peroró para que se aprobasen igualmente los de D. Francisco Saavedra: opúsose el Sr. Zorraquin, haciendo ver que variaban las circunstancias: por último se decretó, con arreglo al informe de la comision, que no se tratase sobre este particular hasta que el Sr. Saavedra, conforme à lo resuelto por las Córtes, diese cuenta de su conducta y administracion como individuo que fué de la Regencia anterior.

*Escriben el 15 del Frexenal, y el 20 de Ayamonte, que el Sr. Ballesteros ha batido completamente à Girard cerca de Llerena; , aunque las fuerzas de este eran mas en número: añaden que Girard ha quedado muerto en el campo de batalla.*

CADIZ: Imprenta de Carreño, calle Ancha, año de 1810.



1  
APENDICE AL CONCISO NUM. LXV.

Señor Conciso:

He leído el apéndice publicado el día 30 de Noviembre, y veo por su último párrafo que se da por supuesto haber concedido el decreto de 10 del propio mes á los jueces eclesiásticos la potestad del *imprimatur* en las materias de religion, con lo qual intenta hacer ver el autor del apéndice la moderacion de las Córtes, y el pulso y sobrada detencion con que proceden en todo, manifestando al mismo tiempo que semejante facultad se miró en el reynado del Sr. D. Carlos III como opuesta á las regalías que se les prohibió, segun podrá verse en las leyes 28 y 29, tít. 10, libro 8.º de la Novísima Recopilacion, y que nuestro célebre Campomanes no les hubiera concedido.

La intencion del Sr. D. Juan de Madrid, autor del apéndice, es bonísima: no es menos excelente la de las Córtes en su apreciable decreto de 10 de noviembre; pero ni las Córtes que hacen quanto pueden para que todos se instruyan y sepan los motivos de sus deliberaciones, ni D. Juan Madrid tendrán á mal que uno de los que por sus discursos contribuyeron á que se diese el memorable decreto de la libertad de la imprenta, explique la equivocacion que padece D. Juan Madrid en su apéndice.

El Sr. D. Carlos III por su carácter firme y decisivo, y por su zelo en conservar á la potestad real todos sus atributos, autoridad y regalías, tales como se pusieron en sus fieles y benéficas manos, no pudo permitir que se usurpase una de las que entonces se juzgaba de las principales prerogativas del soberano. A su advenimiento al trono vió que solo se concedia licencia para imprimir qualquiera género de escritos por la autoridad real, por los tribunales ó jueces, á quienes el soberano confiaba este encargo, y aunque sabia que los ministros de la iglesia tienen el depó-



sito de la fe, y deben velar para que ni se introduzca el error, ni se oscurezca el dogma y la pureza de costumbres, conocia que esta facultad ilimitada, en su clase, no daba ninguna á los jueces eclesiásticos para proceder por sí, y conceder el permiso para la impresion, segun las leyes, usos y costumbres de España.

Los Sres. obispos y los ministros del altar han tenido siempre el reconocimiento y la inspeccion sobre materias de nuestra religion divina, y siempre han combatido los errores, ó por sus apologías, ó por la impugnacion, y si quiere llámese censura de las obras y escritos: esta es la razon poderosa para que aun en los tiempos en que se prohibia imprimir un folleto sin preceder licencia real, era preciso su exâmen y revision, que se hacia por eclesiásticos sábios, exerciendo la iglesia de este ó de otro modo el poder que la confió Jesucristo en beneficio de su grey; por manera que entonces se distinguia, y es indispensable distinguir ahora, que una cosa es el juicio que se forma de que tal escrito puede publicarse, y otra la licencia para imprimirlo; aquel se explicaba con la frase *typis mandari potest*, y la licencia *typis mandantur*, ó séase *imprimatur*.

La iglesia, por institucion divina, siempre ha tenido en materias de religion, y tendrá, porque sus facultades durarán hasta la consumacion de los siglos, aquella inspeccion; pues Jesucristo le fió el depósito de la fe; pero el *imprimatur* ó permiso para dar á la estampa los escritos, cosa para y enteramente temporal, corresponde gobernarse por otros principios, es objeto de las leyes y sancion temporal y las potestades civiles, pueden ó dexarla correr en toda la extension que le da la naturaleza, y la razon bien dirigida, ó circunscribir el permiso á aquellos límites que sean convenientes á la sociedad.

El ministerio y oficio fiscal que tan dignamente exerció el Sr. D. Pedro Rodriguez Campomanes, cuyas luces, conocimientos y saber, será bien difícil que se reúnan en otra persona, fué creado para defender las regalías, promover la obervancia de las leyes, y estorbar que se usurpase á la autoridad y jurisdiccion real ni un ápice de sus derechos; de suerte que no haber permitido en su tiempo que los jueces eclesiásticos ni aun en materia de religion die-



3  
sen licencia para publicar las obras, ó tuviesen el *imprimatur*, hace su elogio.

Nada desean tanto las Cortes como conservar á la iglesia sus derechos; la protegen altamente, veneran sus divinas instituciones, y por eso han declarado que los escritos en materias de religion no pueden imprimirse sin previa censura de los ordinarios: que estos tengan aquella superintendencia é inspeccion que les concedió Jesucristo para mantener la pureza de la fe y de las costumbres, y para regir y gobernar su grey; pero calificados los escritos, luego que los jueces eclesiásticos pronuncien que no perjudican á los fieles, acabaron sus funciones, pueden ya imprimirse, constando de aquel juicio sin necesidad de licencia, pues que la tiene absoluta todo hombre, estan removidos quantos estorbos los detenian, y no hay aquel *imprimatur* que aniquiló el decreto de 10 de noviembre.

Con esto se ve que las Cortes, aunque generosas y liberales para restituir á los españoles uno de sus principales derechos, desprendiéndose de preocupaciones, y de rancias y fatales prerrogativas, era imposible que quisiesen transmitir aquel derecho y facultad á unos jueces que ni lo han tenido ni deben tenerlo por la naturaleza de su poder: sin que perjudique á la verdadera, legítima y justa libertad de la imprenta la censura previa acordada á los ordinarios eclesiásticos en los escritos sobre materias de religion, y que no puedan imprimirse si no los juzgan corrientes, porque este miramiento es debido á la Iglesia, y las Cortes, con el deseo de que se mantenga en su pureza la religion católica, apostólica romana como han jurado y mandado jurar á todos, han tomado esta medida justa, conveniente y saludable, que es lo mismo que el juicio de inspeccion que se explicaba con la cláusula *typis mandari possunt*, tan distinta del *imprimatur*.

Quedemos pues en que las Cortes no han transmitido á los jueces de la iglesia, aunque la aman sobre las telas de su corazon, el *imprimatur*, en ningun género de libros: que esto seria descentrar la facultad misma quando solo apetecen que se reduzca, y quede en sus verdaderos y naturales límites, y quando su mayor triunfo y elogio es haberlos señalado en toda su extension, á pesar de los gravi-



4  
simos estorbos que han tenido que vencer para ello, des-  
prendiéndose de un derecho y facultad que habia tenido la  
soberanía por tantos años.

Disimule V. Sr. Conciso, y quando le venga bien pue-  
de insertar entre sus noticias estas explicaciones, que me  
persuado no parecerán mal al Sr. autor del apén dice á  
quien estimo mas de lo que ese Sr. acaso pensará. — Luis  
*Xantilu.*

*Reglamento del tirano Bonaparte dirigido á embrutecer el  
género humano.*

Las cartas de Paris hablan del reglamento siguiente:  
se ha establecido una comision de siete senadores para  
*asegurar* la libertad de la imprenta en Francia. Se ha for-  
mado una direccion general de imprentas y librerías, com-  
puesta de un director general, seis auditores, quatro cen-  
sores, quatro inspectores, un secretario general y tres em-  
pleados á cargo de este. No habrá en Paris mas que *im-  
presores imperiales*, cuyo número se fixará: habrá depar-  
tamento donde exista solo una imprenta y en algunos á lo  
mas tres. Cada *impresor imperial* estará obligado á depo-  
sitar en el tesoro de Bonaparte 60000 lioras, y ademas dar  
fianza de otras 60000, que servirán para el pago de las  
multas quando infrinja el reglamento. Tendrá que dar ha-  
bitacion cerca de su imprenta á un *officier de confiance*  
(fiscal) empleado por el director general de la imprenta  
y librerías. No podrá imprimirse ningun escrito sino con  
la firma de uno de los censores de la direccion general,  
quien, desde el momento es *responsable* del contenido del  
escrito que permite publicar, sin perjuicio de la *responsa-  
bilidad* del autor, que siempre que a *responsable* de su  
obra, pues el censor no está establecido sino para la ga-  
rantía del impresor. Ningun libro, sea el que quiera y en  
qualquier lengua que esté compuesto, podrá reimprimir-  
se sino con la firma del censor y director general. El fis-  
cal (*officier de confiance*) tendrá el derecho á todas horas  
y en todas circunstancias de entrar en la imprenta, exâ-  
minar lo que se esté componiendo ó dado á imprimir, pedir  
los manuscritos, cogerlos para no devolverlos, detener



las impresiones de las obras, aunque tengan la aprobacion del censor; y no será responsable de su conducta sino al director general. Los impresores formarán la empresa de una biblioteca imperial, que se compondrá de 4000 volúmenes en 8.º y de obras escogidas por una comision, entre todos los autores clásicos: estas serán reimpresas completas ó *en parte*; los liceos, universidades &c. estarán obligados á tener esta coleccion, dando por ella los libros de que se compongan sus actuales bibliotecas. Varios autores serán prohibidos, y otros reducidos á un solo tomo.

*Extracto del discurso que el Sr. Muñoz Torrero pronunció en las Cortes sobre la libertad de la imprenta.*

La cuestion de la libertad de la imprenta, dixo, se debe resolver por los principios que ya tengo expuestos en la primera sesion en que se propuso. Estos principios se reducen á las preguntas siguientes:

Primera. ¿Exige la justicia que se conceda la libertad de la imprenta segun lo propone la comision?

Segunda. ¿Lo exige tambien la conveniencia y la utilidad pública?

Tercera. ¿Se puede abusar de esta libertad en perjuicio de la patria y de los particulares?

Quarta. ¿En este caso de qué medios se podrá valer el legislador para precaver estos males en términos compatibles con la salud del estado, y con los derechos legítimos de los ciudadanos?

La primera cuestion ha sido resuelta por los ingleses. Se trata solo de saber si la han resuelto bien, y si su resolucion es aplicable á nuestro estado actual. Dicen, pues, "la nacion tiene el derecho de velar sobre la conducta de sus representantes, del gobierno y de los demas agentes públicos, y de someter á su exámen y censura las opiniones y operaciones de todos ellos." ¿Y en qué se funda este derecho que los ingleses atribuyen á su nacion? Se funda en el carácter soberano de toda nacion libre é independiente, que es juez único y privativo de todos los negocios que le pertenecen; por manera que este derecho es una consecuencia inmediata de la soberanía de una nacion.



No cabe la menor duda en que este principio es aplicable al estado actual de la nuestra. La España ha roto las cadenas del despotismo que la tenían oprimida, se ha opuesto vigorosamente á la usurpacion de los Bonapartes, y jura defender su libertad é independencia. A este fin ha querido con una voluntad decidida, y manifesta la generalmente del modo mas público, la convocacion de estas Cortes, y nos ha enviado á este sitio como á sus representantes ó procuradores. Nuestro carácter, pues, no es absoluto, sino puramente representativo, y todo lo que hacemos es á nombre de la nacion; porque ¿cómo podremos figurarnos que la nacion ha sido tan generosa con nosotros, que haya de renunciar á velar sobre nuestra conducta? Esto no obstante, la nacion nos ha dado poderes amplos, y nuestros comitentes se han obligado á estar por lo que nosotros hagamos. ¿Y qué seguridad le queda á la nacion de que nosotros cumpliremos bien y fielmente con nuestro encargo?

Las Cortes pueden abusar del poder que les ha sido delegado; porque así como el Poder ejecutivo tiene una tendencia natural á usurpar el Poder legislativo, así tambien este la tiene á usurpar un poder independiente de la nacion, obrando contra la voluntad de ella: luego así como se han establecido barreras para contener dentro de sus límites al Poder ejecutivo, del mismo modo se deben establecer los medios de enfrenar el Poder legislativo. ¿Y cuál es el freno que sujetará á las Cortes para que no abusen de su poder? En realidad no hay otro que el derecho que tiene la nacion de velar sobre la conducta de sus diputados ó procuradores, y de someter á su exámen y censura todas sus operaciones. ¿Y por medio de que tribunal ha de ejercer la nacion esta censura? Sin duda por el tribunal pacífico de la opinion pública; mas la opinion pública jamas se establecerá entre nosotros sin la libertad de la imprenta.

En quanto á la segunda: demostrada la necesidad de la libertad de la imprenta, se deduce la conveniencia y utilidad de ella. Así es, que si hubiera habido esta libertad no se hubiera puesto en prision al Sr. D. Fernando VII siendo príncipe de Asturias; no habria quedado oculta la sentencia que dieron aquellos dignísimos magistrados en



7  
el Escorial; no se hubieran publicado insolentemente los destierros de los que padecieron por Fernando, y por último no hubiera llegado Godoy al estado de poder en que le vimos desolando esta nación generosa &c. &c.

Sobre la tercera: confesó que se podía abusar de la libertad de la imprenta; pero los nombres, añadió, abusan de todo aun de lo mas sagrado, y así esto nada prueba. Alegó en apoyo de esta verdad varios exemplos de la historia, tanto sagrada como profana, que omitimos en obsequio de la concision, y porque á ninguno de nuestros lectores le creemos tan falto de ideas y experiencia que rezca de exemplos para estar convencido del abuso que puede hacerse de la cosa mas inocente y mas santa. Manifestó que en materias como esta debian calcularse los bienes y los males, y que quando los primeros son mayores, debemos contentarnos con precaver en la manera posible los segundos; y que este era el fin del proyecto (1) que habia presentado la comision de que era individuo, con lo que se contesta á la última pregunta.

Concluyó diciendo, que los diputados que quisiesen impugnar sus principios, respondiesen á las preguntas siguientes:

Primera. ¿Tiene la nacion el derecho de velar sobre la conducta de sus representantes, y de someter á su examen y censura las opiniones y operaciones de ellos?

Segunda. ¿Puede la nacion ejercer esta censura por otro medio que el de la opinion pública?

Tercera. ¿Y la opinion pública puede existir sin la libertad de hablar y de escribir, sujetando las obras á examen de censores nombrados por las Córtes?

---

Sr. Conciso: Molesto la atencion de vmd. para hablarle de uno de los asuntos cuyas consecuencias pueden ser de la mayor trascendencia: *el alistamiento de hombres casados*. Enhorabuena que los que tomaron este estado pa-

(1) Este proyecto con varias modificaciones en sus articulos, fué aprobado por las Córtes.



ra evadirse del servicio, sean castigados con el ejercicio que rehusaban, pues desde mayo de 1808 no podia ignorar el que se casaba, que la patria le habia reclamado; pero es un dolor ver los pueblos sin brazos para las labores y en camino de no poder ocurrir á las necesidades futuras; caudales perdidos, familias abandonadas; esposas entregadas á la desesperacion.... Parecia deberse fomentar el entusiasmo sin jamas hacer por donde disminuirlo. Los pueblos han dado su juventud, y hay infinitos jóvenes dispersos ó desertores por falta de rigor en la disciplina, y las justicias de los pueblos: todo sucede al mismo tiempo, alistar á los unos llenos de familia y obligaciones, y huir los otros: jamas se completará el número caminando á este paso. Las partidas de guerrillas, no estando bien organizadas, sobre ser en extremo gravosas á los pueblos, disminuyen los exércitos: no vuelve á ellos el partidario con facilidad. En mayo se contaban en la Mancha y Extremadura 11000 partidarios, mas de la mitad montados. ¿No deberá obligarse á muchos á ocupar su puesto en el exército? ¿Y deberá reemplazar á aquellos y á estos el casado antiguo, el hombre que es casi imposible exerza bien el ministerio de soldado? Baxándose la marca un par de dedos, sobrarian jóvenes, por otra parte robustos: limpiando los pueblos de ociosos y mal entretenidos se aumentaria el número: en una palabra, tomadas con oportunidad y energia las medidas convenientes, sobrarán hombres para las armas, sin exígir de los antiguos casados sacrificios tan duros para ellos como contrarios á los intereses de la patria, que para salvarse necesita no menos que de soldados, de labradores, artesanos, hacendados &c.

Deseo con ansia el bien de mi patria: soy testigo de estos males, y solo aspiro, por medio de su periódico, á llamar la atencion de nuestro benéfico gobierno para su remedio &c. &c. — F.